El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 05 de septiembre de 2017

Proceso:                 Penal - Revoca sentencia condenatoria y absuelve

Radicación Nro. : 66440-60-00068-2011-00197-01

Procesado: JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO y MARYURIS RAMÍREZ GRANADA.

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** [L]a Sala colige que en el presente asunto le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por las apelantes, porque en efecto las pruebas allegadas al proceso no cumplían con los requisitos probatorios exigidos por el articulo 381 C.P.P. para proferir un fallo de condena en contra de los Procesados, si se tiene en cuenta que el arsenal probatoria aducido al juicio por parte de la Fiscalía estaba conformado por: a) Una prueba de referencia admisible, como lo es todo lo que declararon varios de los testigos, entre ellos GABRIEL ÁNGEL ROJAS ARCILA, como destinatarios de las últimas palabras de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR FABIO ROJAS; b) Esa prueba de referencia se pretendió corroborar periféricamente con una serie de supuestos indicios que fueron erróneamente inferidos; c) Un cumulo de pruebas testimoniales de dudosa credibilidad; e) Las declaraciones dadas a terceras personas por un moribundo, a las cuales no se les podía otorgar credibilidad *per se.* Reitera la Sala que con semejante arsenal probatorio era imposible derrumbar la presunción de inocencia que le asistía a los Procesados, máxime cuando del mismo solo afloraban dudas razonables respecto del presunto compromiso penal endilgado a los enjuiciados, dudas estas que debieron operar en su favor acorde con los postulados del principio del *in dubio pro reo.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta # 888 del 4 de septiembre de 2017. H: 1:30 p.m.

Pereira, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:10 a.m.

Procesados: JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO y MARYURIS RAMÍREZ GRANADA.

Delitos: Homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego.

Radicado # 66440-60-00068-2011-00197-01

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio

Decisión: Revoca fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta localidad a desatar los recursos de alzada interpuestos por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 2 de octubre de 2.014 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira dentro del proceso que se adelantó en contra de los ciudadanos **JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO y MARYURIS RAMÍREZ GRANADA**, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego. De igual forma la Colegiatura desatará el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de la Procesada MARYURIS RAMÍREZ GRANADA en contra del proveído calendado el 3 de mayo de los corrientes, en el cual no se accedió a una petición en la que se deprecaba la subrogación por prisión domiciliaria de la pena de prisión impuesta a la procesada de marras.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia más o menos a eso de las 18:30 horas del 11 de julio del 2.011 en la vereda *“la Cabaña”*, jurisdicción del municipio de Marsella, y están relacionados con un atentado criminal que se perpetró en contra del joven VÍCTOR FABIO ROJAS ROJAS, en el instante en el que se encontraba en las instalaciones de una especie de trapiche de caña conocido como *“la Ramada”.*

Es de anotar que acorde con las pruebas allegadas al juicio, está comprobado que el lesionado falleció en el momento en el que era trasladado en una ambulancia hacia un hospital. Pero de igual forma se tiene que la ambulancia solo pudo aproximarse al sitio de los hechos casi tres horas y media después que los mismos tuvieron ocurrencia, periodo durante el cual VÍCTOR FABIO ROJAS prácticamente no recibió ningún tipo de asistencia médica por parte de los primeros respondientes ni de los parientes que lo socorrieron[[1]](#footnote-1). Además, cuando el herido por fin era transportado en una ambulancia hacia el hospital de Marsella, para colmo de males dicho vehículo se varó, al parecer como consecuencia de una falla que tuvo en su sistema eléctrico.

Según afirma en Ente Acusador, el joven VÍCTOR FABIO ROJAS supuestamente fue atacado por unos sujetos, quienes lo agredieron en el brazo y el hemitórax izquierdo con un arma de fuego de carga múltiple, o sea una escopeta, e igualmente lo golpearon en el rostro, en la región frontal, con un arma contundente, y le ocasionaron una herida en el cuello con un arma cortocontundente.

Asimismo, aseveró la Fiscalía en la acusación que en el instante en el que VÍCTOR FABIO ROJAS yacía tendido en el pavimento moribundo, fue auxiliado y atendido por varios familiares, a quienes en su agonía les dijo que sus verdugos habían sido los Sres. JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO y MARYURI RAMÍREZ GRANADA, personas con las cuales el óbito con antelación había sostenido una serie de rencillas y altercados.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, en las calendas del 8 de noviembre del 2.012, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, en las cuales, se legalizó la captura de los entonces indiciados JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO y MARYURIS RAMÍREZ GRANADA, a quienes se les endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego. De igual forma a los procesados JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA y ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA, se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva, mientras que a los también procesados JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO y MARYURIS RAMÍREZ GRANADA se le impuso la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.
2. El 7 de febrero del 2.013 la Fiscalía presentó el libelo acusatorio, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual el día 29 de abril de 2.013 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, en la cual a los Procesados le fueron enrostrados cargos en similares términos a los consignados en la imputación.
3. La audiencia preparatoria se efectuó los días 26 y 29 de agosto del 2.013, mientras que el juicio oral se celebró en las siguientes fechas: 18 y 25 de noviembre de 2.013; 7 de febrero de 2.014; 8 de abril de 2.014; 8 de julio de 2.014 y 15 de julio de 2.014, calendas estas últimas en la que se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio. Posteriormente el 2 de octubre de 2.014 se dictó la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzaron de manera oportuna las Letradas que representan los intereses de los procesados.
4. Estando en trámite el recurso de apelación, ante el Juzgado de primer nivel la Defensa solicitó que a la procesada MARYURIS RAMÍREZ GRANADA se le sustituyera la pena de prisión por prisión domiciliaria, pero dicha petición fue despachada desfavorablemente por el *A quo* mediante providencia calendada el 3 de mayo de los corrientes, en contra de la cual la Defensa interpuso y sustento de manera oportuna un recurso de apelación.

**LAS PROVIDENCIAS CONFUTADAS:**

Una de las providencias apeladas es la sentencia proferida en las calendas del 2 de octubre de 2.014 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, en la cual se declaró la responsabilidad criminal de los procesados JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA y JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO, por incurrir en calidad de coautores en la comisión del delito de homicidio simple. De igual forma, en dicho fallo se adujo que la también procesada MARYURIS RAMÍREZ GRANADA debía responder por la comisión del aludido delito de homicidio pero en condición de cómplice, porque en sentir del Juez de primer nivel Ella prestó una colaboración que no se tornaba esencial o determinante para la ejecución del ilícito.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal enrostrado a los Procesados, a ellos no se les reconoció el disfrute de subrogados y sustitutos penales, y fueron condenados a purgar las siguientes penas principales: a) JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA y JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO, la pena de 22 años, 4 meses y 15 días de prisión; b) MARYURIS RAMÍREZ GRANADA, la pena de 14 años, 3 meses y 15 días de prisión.

De igual forma, es necesario resaltar que los Procesados fueron absueltos de los cargos endilgados en su contra que tenían que ver con la presunta comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego, con el argumento consistente en que a pesar de que estaba demostrado que el difunto fue agredido con una escopeta, de igual forma en el proceso existían una serie de dudas que se generaron como consecuencia de que en el sitio de los hechos no fue posible la recolección de perdigones y el pistón de potencia, lo que incidió para que no se pudiera precisar cuál era el calibre del arma de fuego ni sus dimensiones, lo que a su vez repercutió para que no se supiera si se estaba en presencia de un artefacto bélico de uso deportivo o de un arma de fuego de defensa personal.

En lo que atañe con los argumentos invocados por el Juez de primer nivel para declarar el compromiso penal endilgado a los Procesados por incurrir en la comisión del delito de homicidio, los mismos válidamente pueden ser sintetizados de la siguiente forma:

* Se le concedió absoluta credibilidad a lo que el joven VÍCTOR FABIO ROJAS le dijo a su padre GABRIEL ÁNGEL ROJAS ARCILA, cuando estaba agonizando, sobre la identidad de sus agresores y de lo que cada uno de ellos le hizo de la siguiente manera: 1. MARYURIS RAMÍREZ, lo citó a *“la Ramada”*; 2. JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN, le disparó con la escopeta; 3. ÁLVARO CASTRILLÓN, lo cortó por el cuello, y 3. JESÚS MARÍA RIVERA le dio con una varilla.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el *A quo* se fundamentó en lo atestado por los policiales JOHNNY POTOSÍ, HENRY AGUDELO y HUGO ARMANDO ARDILA, quienes estuvieron en el sitio de los hechos, y adveraron que el hoy occiso se encontraba consciente y hablando con su padre. De igual forma, dichos policiales afirmaron haber escuchado los señalamientos que el moribundo hizo en contra de los procesados.

* Se estaba en presencia de una prueba de referencia, lo que el testigo GABRIEL ÁNGEL ROJAS ARCILA declaró sobre lo que su moribundo hijo VÍCTOR FABIO ROJAS le dijo sobre la identidad de sus asesinos, la cual a su vez había sido corroborado por las siguientes pruebas:
* Las heridas descritas en la necropsia, son congruentes con lo dicho por el óbito respecto de las armas con las cuales lo agredieron y las lesiones que le infligieron.
* El indicio del móvil para delinquir, el cual aflora de lo dicho por JUAN GABRIEL ROJAS, quien dijo que JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN había amenazado a VÍCTOR FABIO ROJAS porque este último estuvo cortejando a MARYURIS RAMÍREZ.
* El indicio del móvil para delinquir, que tiene como sus fuentes lo atestado por los Sres. GABRIEL ÁNGEL ROJAS; URIEL ÁNGEL BUITRAGO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO, quienes se enteraron que JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN había contratado los servicios de VÍCTOR FABIO ROJAS para que asesinara al marido de una dama con la cual sostenía una aventura amorosa, y que VÍCTOR FABIO ROJAS no cumplió con lo acordado y se quedó con el dinero que pagaron para ese fin.
* El indicio de presencia, el cual nace de lo atestado por el joven JUAN GABRIEL ROJAS, quien adujo haber visto a los asesinos caminar con dirección hacia *“la Ramada”* y después los oyó discutir con su hermano.
* El indicio de confesión extrajudicial, el cual emana del testimonio de GABRIEL ÁNGEL ROJAS, cuando expuso que después de ocurrido los hechos los asesinos de su hijo lo estuvieron buscando con el propósito de llegar a un arreglo amistoso, e igualmente que lo amenazaron que se atuviera a las consecuencias en caso de no acordar nada con ellos.

De igual forma en el fallo opugnado se desacreditó y descalificó la credibilidad de las pruebas de descargos, con base en los siguientes argumentos:

* Deben ser consideradas como empíricas y especulativas las afirmaciones de la galena DIANA MARCELA MONTOYA, cuando adujo que el moribundo, al estar desangrándose, solo pudo estar consciente una hora, lo cual no tuvo en cuenta una serie de factores que incidirían en contra de esa tesis, tales como: la contextura física; la resistencia corporal; el tipo de lesión, las medidas adoptadas para obstruir la hemorragia, etc…
* No es cierto que VÍCTOR FABIO ROJAS no haya podido ver a sus agresores, porque si bien es cierto que *“la Ramada”* carecía de iluminación artificial, el óbito se encontraba en condiciones de saber quiénes fueron sus atacantes, si se tenía en cuenta que: a) JUAN GABRIEL ROJAS, aseguró que antes de oír el disparo escuchó a su hermano cuando dialogaba con sus victimarios; b) Los testigos que estuvieron en el sitio de los hechos, JUAN GABRIEL ROJAS, RUBÉN ANTONIO VALENCIA y HUGO ARMANDO ANDICA, son coincidentes en que había luz de luna, lo que a su vez obtenía eco en que según el calendario lunar para el 11 de julio de 2.011 la luminosidad correspondió al 79,2%.
* No puede ser de recibo lo que en una entrevista, que se incorporó al juicio como prueba de referencia, dijo la Sra. DILIA MARÍA ROJAS, respecto a que su hijo no habló durante su agonía, porque su relato es muy escueto y elemental. A lo que se le debía aunar que posiblemente pudo ser víctima de amenazas, como bien lo aseveró el Sr. GABRIEL ÁNGEL ROJAS.
* No son creíbles los testimonios de los Sres. JUAN DE DIOS VILLADA, JORGE ANDRÉS VALENCIA y ALBENIS VIDARTE, con los cuales se pretendió acreditar unas coartadas en favor de los procesados, por tratarse de personas que sostenían lazos de parentesco con los acusados, e igualmente porque rindieron una declaraciones poco espontaneas y contradictorias, las cuales tenía como propósito el favorecer a los acriminados.

El otro proveído confutado es la providencia interlocutoria adiada el 3 de mayo de los corrientes, en la cual el Juzgado *A quo* no accedió a una petición deprecada por la Defensa de la Procesada MARYURI RAMÍREZ GRANADA, quien solicitó que se le sustituyera la pena de prisión por prisión domiciliaria por detentar la encausada la condición de madre cabeza de familia. Frente a dicha petición, el *A quo* adujo que no podía hacer ningún tipo de pronunciamiento de fondo, debido a que ese tópico ya había sido tratado en el fallo confutado, razón por la que se atenía a lo que pretéritamente había sido resuelto y decidido en la sentencia sobre la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria en favor de la Procesada MARYURIS RAMÍREZ GRANADA.

**LAS ALZADAS:**

Las apelantes en sus sendas alzadas coinciden en expresar su inconformidad con el fallo opugnado, al afirmar que las pruebas aducidas por la Fiscalía al proceso no cumplían con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena, ya que de las mismas afloraban una serie de dudas que debieron ser capitalizadas en favor de los intereses de los Procesados según el principio del *in dubio pro reo*, pero a pesar de tal situación, el Juez de primer nivel procedió a llevar a cabo un análisis soslayado, parcializado y poco objetivo del acervo probatorio, con el cual distorsionó, cercenó y tergiversó el sentido de los medios probatorios para de esa forma producir efectos que no se desprendían del real contenido de dichas pruebas.

Exponen las apelantes que el fallo se sustentó en la credibilidad que el Juez de primer nivel le otorgó a los dichos de los policiales HENRY AGUDELO CABRERA y HUGO ARMANDO ARDILA, quienes estuvieron en el sitio de los hechos y expusieron haber presenciado el momento en el que el herido le dijo a su padre GABRIEL ÁNGEL ROJAS quienes habían sido las personas que lo agredieron.

Pero las recurrentes son de la opinión consistente en que el *A quo* se equivocó al concederle credibilidad a lo atestado en tales términos por los aludidos testigos, debido a que desconoció que dichos declarantes procedieron de esa manera para encubrir la manera tan displicente e irresponsable de como ellos manejaron la investigación, si se tiene en cuenta que en el proceso estaba demostrado que esos dos policiales fueron supremamente negligentes y apáticos en el manejo de las normas y procedimientos que orientan una correcta investigación, porque no hicieron nada para proteger la escena del delito ni para procurar la ubicación de pistas o la recolección de evidencias, e incluso a pesar de los señalamientos del óbito respecto de la identidad de sus presuntos agresores, de quienes se sabía que residían en un sitio cercano, no hicieron nada para verificar ni esclarecer dicha información.

Además, aseveran las recurrentes que dichos testigos llegaron al sitio de los hechos después de haber transcurrido mucho más de un par de horas de que estos tuvieran ocurrencia, por lo que al confrontar lo declarado por los policiales con lo atestado por la Dra. DIANA MARCELA MONTOYA, se podía colegir que era poco probable que el herido estuviera consciente y en condiciones de decir lo que los testigos dicen que le escucharon decir, porque al haber pedido mucha sangre, si se parte de la base que el deceso fue producido por un *shock* hemorrágico, el herido solo pudo estar consciente por el lapso de una hora, para después entrar en un estado de somnolencia, estupor y coma.

Asimismo las apelantes cuestionan el testimonio del policial HUGO ARMANDO ARDILA, de quien dicen que faltó a la verdad de manera protuberante, lo que tuvo su génesis en la inseguridad e imprecisiones de sus respuestas, de la que se desprendía que no tenía la menor idea de lo acontecido; a lo que se le debe aunar que lo narrado por el testigo de marras respecto a que oyó decir al herido quienes habían sido sus agresores cuando este se encontraba al interior de la ambulancia, es infirmado con los testimonios absueltos tanto por el conductor de la ambulancia, JOSÉ ALBERTO CAÑAS, y la madre del occiso, DILIA MARÍA ROJAS, quienes expusieron que los Policías no abordaron ni se desplazaron en la ambulancia, y que a partir del momento en el que el herido fue montado en ese vehículo, dejó de quejarse y guardó silencio.

También las recurrentes cuestionan la credibilidad dada por el Juez de primer nivel al testimonio absuelto por el menor JUAN GABRIEL ROJAS, ya que en sentir de las apelantes se está en presencia de una persona que en su declaración incurrió en múltiples imprecisiones y contradicciones respecto de lo que hacía y en donde se encontraba cuando escuchó los disparos y vio pasar a los Procesados con destino hacia *“la Ramada”.*

De igual forma exponen los recurrentes que el *A quo* desconoció una serie de factores habidos en el proceso que afectaban la credibilidad del testimonio de referencia rendido por el Sr. GABRIEL ÁNGEL ROJAS, por lo siguiente:

* Es un testigo que se debió considerar de dudosa imparcialidad por la evidente animadversión, inquina y antipatía que le profesaba a los procesados JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN y MARYURIS RAMÍREZ GRANADA, como consecuencia de una serie de desavenencias que su hijo tuvo con JOSÉ WISMAN y por qué MARYURIS no le había correspondido unos coqueteos amorosos.
* Sus dichos en el sentido que el lesionado le indicó quienes habían sido sus agresores, no obtiene eco en lo atestado por el policial JOHNNY POTOSÍ y en los Sres. DILIA MARÍA ROJAS y RUBÉN ANTONIO VALENCIA, quienes afirman que el lesionado lo único que hacía era quejarse del dolor generado por sus heridas.

Además, se debió tener en cuenta que acorde con lo declarado por la médico DIANA MARCELA MONTOYA, era poco probable que el herido estuviera consciente debido a que había perdido más del 30% de la sangre.

* No es creíble que el testigo haya visto a los presuntos asesinos merodeando por la vegetación o escuchado la discusión que sostuvo la víctima con sus victimarios, debido a que solo vino a enterarse de lo acontecido gracias a que fue informado de ello por parte de su otro hijo JUAN GABRIEL ROJAS.

De igual forma, como consecuencia de la oscuridad que reinaba en dicho sector y la deficiente visibilidad del terreno, en lo cual coincidieron los testigos que estuvieron en dicho lugar, era poco probable que el Sr. GABRIEL ÁNGEL ROJAS pudiera percibir lo que dice que percibió. Pero pese a dicha situación, las apelantes tildan al *A quo* de haber decidido con base en pruebas de oficio, ya que para abonar la credibilidad que emanaba del testimonio de GABRIEL ÁNGEL ROJAS, el Juez de primer nivel adujo, con soporte en el calendario lunar, que para esa fecha había una luminosidad del 79,2%.

Asimismo, aseveran las recurrentes que no existen razones plausibles para que el *A quo* descalificara la credibilidad de los testimonios de descargos: JORGE ANDRÉS VALENCIA, RUBÉN ANTONIO VALENCIA, ALBENIS VIDAR CHANTRE, así como de la médico DIANA MARCELA MONTOYA, porque en lo que atañe con el primen inicial grupo de testigos, Ellos narraron con absoluta sinceridad lo que vieron y les constaba de lo acontecido, sin incurrir en contradicciones ni en imprecisiones en sus relatos.

De igual forma, exponen las apelantes que el *A quo* aplicó dos raseros diferentes para apreciar a las pruebas testimoniales de cargos y descargo, porque mientras que la credibilidad de los testimonios de descargos fue cuestionada por los vínculos de familiaridad que tenían con los procesados, ello por el contrario no aconteció con los testigos de cargo, quienes también tenían nexos similares con la víctima.

En lo que tenía que ver con lo atestado por la Dra. DIANA MARCELA MONTOYA, las apelantes manifestaron que sus dichos no podían ser considerados como especulativos, porque si el lesionado permaneció por casi tres horas desangrándose, era lógico y de sentido común que sufriera una mengua en su organismo que afectará su consciencia.

Con base en los anteriores argumentos, las apelantes solicitan la revocatoria del fallo opugnado y en consecuencia la inmediata libertad de los Procesados.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia interlocutoria adiada el 3 de mayo de los corrientes, en la cual el Juzgado *A quo* no accedió a una petición deprecada por la Defensa de la Procesada MARYURI RAMÍREZ GRANADA, quien solicitó que se le sustituyera la pena de prisión por prisión domiciliaria por detentar la encausada la condición de madre cabeza de familia, tenemos que la recurrente asevera que con la revocatoria ordenada en el fallo opugnado de la detención domiciliaria que gozaba la Procesada por tener la calidad de madre cabeza de familia, se dejó desprotegida a su menor hija de 2 años de edad, la cual ha sido acogida por unos familiares de escasos recursos económicos; tal situación, en sentir de la apelante, ha generado una vulneración del interés superior de la menor, el cual debe primar ante la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- COMPETENCIA:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida para que la Colegiatura de oficio proceda a decretar la nulidad de la actuación procesal.

**- PROBLEMA JURÍDICO:**

Acorde con lo dicho tanto por el apelante como por los no recurrentes, la Sala es del criterio que nos ha sido propuesto el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juez de primer nivel en errores en la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que en el presente asunto no se cumplía con el mínimo de los requisitos probatorios exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra de los Procesados JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO y MARYURIS RAMÍREZ GRANADA, por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio simple?

**- SOLUCIÓN:**

Como quiera que la controversia planteada por las apelantes gira en torno de dos ejes centrales, los cuales están relacionados en cuestionar y descalificar la apreciación que el Juez *A quo* efectuó del acervo probatorio, la que tildaron de sesgada, inequitativa y parcializada, así como de aseverar que el fallo se edificó con base en una prueba de referencia de escasa capacidad probatoria o suasoria, a fin de determinar si le asiste la razón a los apelantes o si por el contrario el *A quo* estuvo atinado en la decisión confutada, la Sala además de llevar a cabo un somero análisis del acervo probatorio, de igual forma verificará si en efecto el fallo opugnado se fundamentó en pruebas de referencia admisibles. En caso de ser ello cierto, la Colegiatura procederá a determinar si tales pruebas de referencia cumplían o no con los requisitos que se le exigen para que con base en ellas pueda ser posible dictar un fallo de condena.

Como punto de partida, acorde con lo consignado en el acervo probatorio, la Sala tendrá como hecho cierto e indiscutible el consistente en que en el proceso está plenamente acreditado el deceso de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR FABIO ROJAS ROJAS, el cual fue agredido con un arma de fuego de carga múltiple, la que podría ser una escopeta, así como con armas contundentes y cortocontudentes, cuando a eso más o menos de las 18:30 horas del 11 de julio del 2.011 se encontraba en las instalaciones de un trapiche de caña de azúcar conocido como *“la Ramada”*, ubicado en la vereda *“la Cabaña”* del municipio de Marsella.

De igual forma las pruebas habidas en el proceso son lo suficientemente claras en demostrar que VÍCTOR FABIO ROJAS falleció en el momento en el que era conducido en una ambulancia hacia un centro asistencial, siendo la causa de su deceso, acorde con lo conceptuado por la galena DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA, en el informe médico legal de necropsia, un *shock* hipovolémico, el cual es ocasionado como consecuencia de la pérdida severa de sangre[[2]](#footnote-2), la que según la perito correspondió a un 30%, lo cual hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo, generando de esa forma que muchos órganos dejen de funcionar.

Si analizamos de manera conjunta lo atestado por la perito DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA, con el resto del acervo probatorio, en especial los testimonios rendidos por los Sres. JOHNNY POTOSÍ VALENCIA; HUGO ARMANDO ARDILA LÓPEZ; HENRY AGUDELO CABRERA, GABRIEL ÁNGEL ROJAS ARCILA; JORGE ANDRÉS VALENCIA CASTRILLÓN; RUBÉN ANTONIO VALENCIA ROJAS y JOSÉ ALBEIRO CAÑAS TORO, tenemos que de los dichos de los aludidos testigos se desprende que al hoy difunto VÍCTOR FABIO ROJAS le brindaron una tardía asistencia médica, porque a partir del momento en el que sus parientes encontraron su cuerpo en el trapiche, el herido permaneció tendido a la vera de un camino, desangrándose y quejándose por la gravedad de sus lesiones, por un lapso más o menos de unas tres horas, sin que se le brindaran los primeros auxilios, hasta cuando por fin llegó la camioneta de la policía en la cual lo montaron para trasladarlo hacia un centro asistencial en el caso urbano del municipio de Marsella, siendo posteriormente trasbordado el herido en una ambulancia, la que lamentablemente se varó por problemas en su sistema eléctrico, por lo que cuando se quiso trasbordar nuevamente al lesionado al vehículo de la policía, ya había fallecido.

Tal situación tan peculiar nos hace pensar que en el presente asunto estemos en presencia del fenómeno de las concausas, el cual se caracteriza por la existencia de una serie de factores exógenos o endógenos que de una u otra inciden para alterar o modificar la relación de causalidad que debe existir entre acción y resultado, por lo que este último bien pudo ser producto de un nuevo curso causal, lo que bien pudo acontecer en el *subexamine* si se tiene en cuenta que al fallecer el óbito VÍCTOR FABIO ROJAS como consecuencia de la severa pedida de sangre, existía la amplísima posibilidad consistente en que dicho resultado, o sea la muerte por *exsanguinación*, no sea producto del accionar de los asesinos, sino que ese resultado bien pudo ser una consecuencia de la manera tan deficiente y tardía como el herido fue atendido, en especial en todo aquello que atañe con su malhadado traslado hacia un centro asistencial, el cual se dio aproximadamente unas tres horas después de haber sido lesionado, con la mala suerte que cuando por fin el herido fue abordado en una ambulancia, dicho vehículo se varó.

La existencia del fenómeno de las concausas puede tener una gran incidencia en el escenario de la tipicidad, ya que en el presente asunto no estaríamos en presencia de un delito de homicidio consumado, sino de una tentativa de homicidio, porque el resultado perseguido por el accionar de los presuntos asesinos, fue un consecuencia de una causa completamente diferente que se antepuso al mismo: la pérdida de sangre que sufrió el herido como consecuencia del ineficiente y tardío socorro o auxilio que se le facilitó, a lo que se le debe aunar lo acontecido con la ambulancia.

Ahora bien, en lo que atañe sobre las personas a quienes se le debería endilgar algún tipo de responsabilidad criminal por el deceso de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR FABIO ROJAS, o por la tentativa de asesinarlo, vemos que en el proceso surgieron dos hipótesis contrapuestas: a) La de la Fiscalía, quien sindicaba a los Procesados JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO y MARYURIS RAMÍREZ GRANADA, como las personas que le segaron la vida al joven VÍCTOR FABIO ROJAS; b) La de la Defensa, quien adujo que los procesados no pudieron perpetrar dicho asesinato, al proponer como coartada la consistente en que los encausados no pudieron cometer el homicidio, debido a que momento en el que tuvo ocurrencia el asesinato, Ellos se encontraban en otros sitios completamente diferentes.

Como bien se sabe, en el fallo opugnado primó la tesis de la Fiscalía, porque en sentir del *A quo* en el proceso existía una prueba de referencia admisible: lo que VÍCTOR FABIO ROJAS le dijo a su padre GABRIEL ÁNGEL ROJAS sobre de la identidad de sus verdugos, la cual a su vez obtenía corroboración en una serie de pruebas indiciarias, con lo que válidamente se podía concluir que en efecto se le debía creer a los dichos del hoy difunto sobre los señalamientos que efectuó en contra de los procesados como las personas que lo asesinaron.

Tal postura no ha sido compartida por las apelantes, quienes tacharon a la sentencia opugnada de inequitativa y sesgada, porque en sentir de las recurrentes como consecuencia de la inquina y animadversión que el Testigo GABRIEL ÁNGEL ROJAS le profesaba a los procesados, mintió sobre lo que su hijo le dijo respecto de la identidad de las personas que lo agredieron, debido a que ante la gravedad de las heridas y el desangramiento que estas le ocasionaron, VÍCTOR FABIO ROJAS no se encontraba en un estado de consciencia que le permitiera actuar en tal sentido.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que en efecto el fallo opugnado tuvo como uno de sus pilares fundamentales lo atestado por GABRIEL ÁNGEL ROJAS respecto a lo que su difunto hijo VÍCTOR FABIO ROJAS le dijo en su agonía sobre la identidad de las personas que lo habían agredido, lo cual, acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P. se debe entender como una prueba de referencia, en la modalidad del testigo de oídas, ya que este tipo de pruebas las constituyen todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada, que por diferentes circunstancias no pudo acudir al proceso a rendir testimonio, que fueron hechas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, las cuales las partes e intervinientes pretenden aducir al proceso con la intención de acreditar o apalancar sus teorías del caso, o de desvirtuar las hipótesis propuestas por su contraparte.

Sobre el concepto de prueba de referencia, la Corte se ha expresado de la siguiente manera:

*“La prueba de referencia se refiere entonces a aquel medio de convicción (grabación, escrito, audio, incluso un testimonio), que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración practicada por fuera del juicio, con el objeto de demostrar que es verdadero cuando es imposible llevar al testigo por las causas expresamente señaladas en la ley…”[[3]](#footnote-3).*

Ahora bien, a fin de precisar cuándo ante una declaración rendida por fuera del juicio se puede estar en presencia de una prueba de referencia, de igual manera la Corte ha establecido los siguientes criterios:

*“En el mismo sentido, esta Corporación concluyó que para establecer si una declaración anterior al juicio oral constituye prueba de referencia, debe verificarse si está siendo presentada como parte del tema de prueba (como en los casos de injuria, calumnia, falso testimonio o falsa denuncia, entre otros), o si el propósito de la parte es utilizarla como medio de prueba. En este segundo evento, se activa para el acusado (y también para la Fiscalía, según se indicó en precedencia) el derecho a interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, a ejercer el derecho a la confrontación (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153).*

*(::::)*

*En resumen, para determinar si una declaración anterior al juicio oral, que se lleva al juicio oral, constituye prueba de referencia, deben tenerse en cuenta criterios como los siguientes: (i) establecer cuál es la declaración que podría constituir prueba de referencia (la rendida por fuera del juicio oral); (ii) precisar si la declaración anterior hace parte del tema de prueba (por ejemplo, en los casos de injuria o calumnia) o si está siendo aportada como medio de prueba (sólo en este caso podrá constituir prueba de referencia); (iii) analizar si con la admisión de la declaración anterior, a título de prueba de referencia, se afecta el derecho a la confrontación; (iv) tener en cuenta que el carácter de prueba de referencia de una declaración no depende de la edad del testigo ni de la manera como la legislación denomine un determinado medio de conocimiento, y (v) cuando se trata de declaraciones de menores de edad, víctimas de delitos, debe establecerse cómo se armonizan sus derechos con las garantías debidas al procesado…”[[4]](#footnote-4).*

Es de resaltar que por contrariar la prueba de referencia varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos el principio de originalidad de la prueba, y los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad[[5]](#footnote-5), se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual *no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia*. Pero es de anotar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6), que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, con tales medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

Acorde con lo anterior, es de precisar que tal línea de pensamiento jurisprudencial ha servido de soporte a la denominada teoría de *“la prueba de corroboración periférica”*, la cual, según la Corte[[7]](#footnote-7), llevada al escenario de la prueba de referencia consiste en lo siguiente:

*“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.*

*(::::)*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.*

*En todo caso, debe tener claro la Fiscalía que la admisión de prueba de referencia, sin posibilidades de ejercer el derecho a la confrontación, no sólo implica la limitación de los derechos del procesado, sino además la obligación de realizar una investigación especialmente meticulosa, bien para hacer frente a la restricción consagrada en el artículo 381 del ordenamiento procesal penal y para brindarle al juez mejores elementos de juicio para decidir sobre un tema de tanta trascendencia para los derechos fundamentales como lo es la responsabilidad penal.*

*Finalmente, debe insistirse en que una cosa es que la sentencia condenatoria no pueda estar fundamentada exclusivamente en prueba de referencia y otra muy diferente la valoración de la pluralidad de medios de conocimiento aportados por la Fiscalía para soportar su teoría del caso.*

*(::::)*

*Una vez verificado el carácter plural de las pruebas orientadas a soportar la teoría del caso de la Fiscalía, su valoración debe hacerse a la luz de los criterios establecidos para cada medio de conocimiento en particular, sin perjuicio de la obligación de valorar las pruebas en su conjunto y de considerar los criterios estructurales de la sana crítica: máximas de la experiencia, conocimiento técnico científico y reglas de la lógica.*

*Al efecto debe tenerse en cuenta que la admisión de una declaración anterior a título de prueba de referencia no significa que se le esté otorgando un determinado valor probatorio. En el mismo sentido, la existencia de otras pruebas de responsabilidad, que acompañen a la de referencia, no significa que proceda la emisión de la condena. En cada caso debe hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, con el fin de verificar si las mismas permiten alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable…”[[8]](#footnote-8).*

Tomando todo lo antes expuesto como marco conceptual, observa la Sala que el *A quo* fue de la opinión consistente en que se le debía otorgar credibilidad a todo aquello que el finado VÍCTOR FABIO ROJAS le dijo antes de fallecer a su progenitor GABRIEL ÁNGEL ROJAS, porque además de existir pruebas que demostraban que el padre del hoy occiso no fue el único destinatario de tales sindicaciones, también había una serie indicios que de manera periférica corroboraban todo lo dicho por el moribundo. Pero para la Sala, acompañando en parte los reclamos formulados por las apelantes, en el proceso existían una serie de pruebas, las cuales no fueron apreciadas en debida forma por parte del Juez de primer nivel, que de una u otra forma ponían en jaque la credibilidad de las sindicaciones que el difunto VÍCTOR FABIO ROJAS hizo en contra de los procesados, así como la credibilidad que merecían las personas que a modo de testigos de oídas replicaron en el juicio esos supuestos señalamientos efectuados por la víctima. De igual forma, la Colegiatura es de la opinión que las pruebas indiciarias deducidas por el Juez de primer nivel, no tenían la suficiente solvencia probatoria que se requiere para corroborar periféricamente los señalamientos que la víctima hizo en contra de los acusados.

**A) LA CREDIBILIDAD QUE AMERITARÍA LOS SUPUESTOS SEÑALAMIENTOS QUE LA VÍCTIMA VÍCTOR FABIO ROJAS HIZO EN CONTRA DE LOS PROCESADOS COMO LAS PERSONAS QUE LO ULTIMARON.**

Como punto de partida, se ha de tener en cuenta que el fallo se cimentó en la credibilidad que se le concedió a las sindicaciones que el moribundo VÍCTOR FABIO ROJAS, antes de fallecer, efectuó en contra de los procesados como las personas que lo agredieron. Por lo que al encontrarnos frente al tema de la credibilidad que deben merecer los dichos de un moribundo, es de recordar que las declaraciones dadas por una persona en tales condiciones hay que apreciarlas con cierta desconfianza y con beneficio de inventario, ya que por el simple y mero hecho de que una persona se encuentre al borde de la muerte, no necesariamente quiere decir que todo lo que diga sea cierto, veraz y creíble.

Sobre lo anterior, o sea sobre el tema relacionado con las declaraciones absueltas por los moribundos, considera la Sala de utilidad traer a colación lo que la Doctrina ha dicho sobre es tópico:

“En este punto se debe decir algo sobre las declaraciones rendidas por el ofendido cuando está próximo a morir, es decir, quiero referirme a la sicología del moribundo.

En muchos procesos graves, la víctima del delito tiene tiempo de rendir declaración ante los carabineros, ante el juez o también delante de un testigo, y luego muere.

Quedan en el proceso frases de acusación o de disculpa, que fueron pronunciadas en condiciones sicológicas muy excepcionales, palabras que aún pueden constituir la única prueba en un delito que no tuvo testigos.

(::::)

Los que mueren a consecuencia de un delito, antes que la personalidad se esfume en este estado de reviviscencia del pasado, no presentan esa dulce resignación del que ve en la muerte una fatal necesidad, sino que siente el alma invadida por una cruel desesperación, a veces proveniente del convulsivo dolor de morir sin venganza, así se inclinan a formarse vagas sospechas o también a enseñarse sobre el culpable.

Igualmente, con su desaparición, la palabra adquiere un tono religioso de veracidad, tanto que hace aparecer la acusación de mendacidad como una profanación, y así un inocente puede verse frente a un error – prueba indestructible – o ante una mentira, que parecen voces sagradas que viniesen del más allá.

No hay nada más trágicamente doloroso que encontrarse frente a un adversario que es temible porque escapa a toda discusión, y porque se sustrae de toda investigación.

¿Se puede mentir al morir, sea por vergüenza, por odio o por venganza? Si, se puede.

Y se puede porque no siempre el hombre tiene la seguridad de morir; por el contrario, cualquiera sabe que a menudo los moribundos se aferran desesperadamente a la esperanza de vivir, y que a veces mueren hablando de aquello que harán después de la curación; se puede, porque la muerte puede ser causa de una desesperación tan frenética, que haga que se trate de evitar con la mentira un acontecimiento espantoso.

Imagínese que alguien sospeche que ha sido envenenado por su mujer, para poder casarse ésta con un sujeto a quien cree su amante, y se comprenderá hasta qué punto se puede acusar para crear entre ellos una barrera fatal.

Pero se puede mentir, teniendo consciencia de la muerte inminente, únicamente para ejercer venganza; el caso más frecuente es aquel en que se busca hacer extensiva la responsabilidad del homicida a otras personas de la familia.

Hay hombres que llegan a la muerte con una desesperación tan frenética, con tal salvaje insurrección, que en su alma se agitan las más malvadas pasiones, los odios más desordenados.

(:::)

**Es preciso echar de lado toda artificiosa creación sentimental y tomar la declaración del moribundo con mucha prudencia**…….”[[9]](#footnote-9).

En el caso en estudio, vemos que en el fallo opugnado se adujo que a las declaraciones extraprocesales que el occiso VÍCTOR FABIO ROJAS efectuó en contra de los procesados antes de fallecer, *per se,* se le debía conceder credibilidad como consecuencia de la capacidad que tenía la victima de poder identificar a sus agresores por las condiciones de iluminación selénicas habidas en el sitio en donde tuvo ocurrencia la agresión, las cuales, según el decir del testigo HUGO ARMANDO ARDILA LÓPEZ, eran las mejores, debido a que en opinión del testigo de marras había buena luz de luna. Pero al confrontar lo atestado por el policial HUGO ARMANDO ARDILA LÓPEZ con lo declarado por las demás personas que de una u otra forma estuvieron en el sitio de los hechos, Vg. JOHNNY POTOSÍ; JORGE ANDRÉS VALENCIA; RUBÉN ANTONIO VALENCIA; GABRIEL ÁNGEL ROJAS y HENRY AGUDELO, se observa que todos los aludidos testigos son coincidentes en aseverar que al ir al sitio de los hechos, o sea al trapiche conocido como *“la Ramada”,* se percataron que las condiciones de iluminación no eran las mejores, ya que ahí solo habían penumbras u oscuridad debido a que ese sitio carecía de iluminación artificial[[10]](#footnote-10), razón por la que para poder ver por sus alrededores, tuvieron que hacer uso de lámparas y de linternas.

Siendo así las cosas, para la Sala lo adverado en tales términos por el testigo HUGO ARMANDO ARDILA LÓPEZ no se le podía conceder ningún tipo de credibilidad, porque no existía razón plausible alguna para descalificar el por qué tanto las pruebas de cargo como de descargos sean coincidentes en demostrar que en el sitio en el cual ocurrieron los hechos imperaban las penumbras, tanto es así que para poder ver se tornaba necesario el uso de lámparas o de linternas. Por lo tanto, la Colegiatura es de la opinión que es imposible concebir que todas las personas que contradijeron lo declarado por HUGO ARMANDO ARDILA LÓPEZ se hayan puesto de acuerdo para refutar sus atestaciones.

Es de anotar, tal como lo reclaman al unísono las apelantes, que a pesar de la anterior realidad probatoria, el Juez de primer nivel decidió de tajo desconocerla para de esa forma darle credibilidad a lo dicho por el Testigo HUGO ARMANDO ARDILA LÓPEZ respecto de las buenas condiciones lumínicas generadas por la luz de la luna, para lo cual acudió a lo consignado en el calendario lunar. Pero para la Sala lo dicho en tales términos por el *A quo* prácticamente constituyó una vulneración del principio de la imparcialidad, consagrado en el artículo 5º C.P.P. porque sin que existiera respaldo probatorio alguno en el proceso, ya que la Fiscalía no allegó pruebas meteorológicas o astronómicas que demostraran cuales eran, para la noche de los hechos, las condiciones de iluminación selénicas, el Juez de primer nivel decidió, por si y ante sí, tomar partido en contra de la realidad probatoria al sorprender a la Defensa con base en un hipótesis que en momento alguno había superado el tamiz de la publicidad y de la contradicción.

En resumidas cuentas, acorde con las pruebas allegadas al proceso, se puede concluir que no eran las mejores ni las más óptimas las condiciones de iluminación habidas en el sitio en el cual fue agredida la víctima, en atención a que ese lugar se encontraba a oscuras o en penumbras. Tal situación bien pudo haber repercutido para que el hoy óbito no pudiera identificar o saber quiénes fueron sus agresores, a lo que se le debe aunar que las reglas de la experiencia nos enseñan que en muchas ocasiones las personas que van a perpetrar esa clase de ilicitudes de manera cobarde se escudan u ocultan en la oscuridad o en las penumbras para poder atacar con ventaja y sobreseguro a sus víctimas, y evitar ser identificados.

Por lo tanto, si en el proceso existía la posibilidad de que la víctima, como consecuencia de las condiciones de penumbras habidas en el teatro de los acontecimientos, no pudiera identificar a sus agresores, o se le dificultara proceder en sentido afín, tal situación de una u otra forma repercutía de manera negativa en la credibilidad que podrían merecer los señalamientos que en su agonía VÍCTOR FABIO ROJAS hizo en contra de los Procesados como las personas que lo agredieron con armas contundentes, de fuego y cortantes en el momento en el que se encontraba en el trapiche conocido como *“La Ramada”.*

A pesar de lo anterior, la Sala no puede desconocer lo dicho por los testigos JORGE ANDRÉS VALENCIA; RUBÉN ANTONIO VALENCIA y GABRIEL ÁNGEL ROJAS, quienes son coincidentes en aseverar que al llegar al sitio de los hechos se dieron cuenta que el lesionado VÍCTOR FABIO ROJAS, a pesar de quejarse de sus heridas, se encontraba consciente, lo cual es válido, ya que esa condición en la que en esos instante se encontraba el herido se encuentra en congruencia con todo lo que hemos dicho y diremos respecto del fenómeno de la *exsanguinación*. De igual forma la experiencia y la lógica nos enseñan que en que en casos como el presente, una de las primeras cosas que hacen quienes atienden a un lesionado, es indagarlo si sabe o conoce quien fue la persona que lo agredió o hirió.

Tales factores en un inicio podían incidir para abonarle credibilidad a los señalamientos que el hoy occiso hizo en contra de los procesados, máxime cuando Ellos eran personas que Él conocía de vieja data. Pero en contra de semejante conclusión observa la Sala que se contrapone lo siguiente:

* Las contradicciones que surgen entre lo testificado por GABRIEL ÁNGEL ROJAS y los Sres. JORGE ANDRÉS VALENCIA y RUBÉN ANTONIO VALENCIA, ya que si bien es cierto esos testigos son coincidentes en establecer que llegaron juntos y al mismo tiempo a *“La Ramada”* para auxiliar al herido, en sus relatos existe un tópico divergente, porque mientras que GABRIEL ÁNGEL ROJAS aseveró que su hijo si acusó o sindicó a los Procesados como sus verdugos, ello es desmentido por JORGE ANDRÉS VALENCIA y RUBÉN ANTONIO VALENCIA, quienes expusieron que durante el tiempo en el que Ellos estuvieron en compañía del herido, él no hizo ningún tipo de señalamientos, porque solo se quejaba de sus heridas.

La única explicación que podríamos encontrar para justificar dichas contradicciones, radicaría en que los Sres. JORGE ANDRÉS VALENCIA y RUBÉN ANTONIO VALENCIA, aseveraron que Ellos no estuvieron en todo momento con el herido, lo cual al parecer no con aconteció GABRIEL ÁNGEL ROJAS, debido a que el primero de ellos expuso que en varias ocasiones se dirigió a su casa para tomar café, mientras que el otro adujo que estuvo en su domicilio con el fin de llamar a la Policía, por lo que existía la probabilidad consistente en que durante la ausencia de “*Los Valencia”*, el único destinatario de las palabras del herido haya sido su padre, o sea GABRIEL ÁNGEL ROJAS.

* En el proceso se encuentra el testimonio de JUAN VILLADA BEDOYA, testigo que no tiene ningún interés en el resultado del proceso, quien de manera plausible expuso que cuando se oyó el disparo, el Procesado ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA se encontraba en su casa cenando. De igual forma el testigo adveró que ese día ÁLVARO CASTRILLÓN le estuvo jornaleando con él en unos sembradíos y cultivos de su propiedad.

Por lo tanto, las pruebas que demuestran la coartada del Procesado ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA, de una u otra forma minaban la credibilidad de lo que supuestamente el herido le dijo a su padre respecto a ÁLVARO CASTRILLÓN fue uno de sus verdugos, salvo, claro está que el Procesado de marras tenga el don de la ubicuidad.

* Del caudal probatorio, se observa que la única persona que probablemente podría tener un serio interés para querer causarle un daño o un perjuicio a VÍCTOR FABIO ROJAS eventualmente vendría siendo el Procesado JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA, como consecuencia de unas desavenencias que en el pasado tuvieron, debido a que VÍCTOR FABIO ROJAS no se prestó para atentar en contra de la vida e integridad personal del ciudadano URIEL BUITRAGO[[11]](#footnote-11); a lo que se le debe aunar que, supuestamente, días antes del deceso de VÍCTOR FABIO ROJAS, JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN lo amenazó de muerte porque supuestamente lo sorprendió besuqueándose conMARYURIS RAMÍREZ, quien el hoy finado galanteaba.

En lo que tiene que ver con los Procesados MARYURIS RAMÍREZ GRANADA y JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO, la Sala no avizora la existencia de algún móvil que ellos tuvieron para querer hacerle daño a VÍCTOR FABIO ROJAS, puesto que es poco probable que un anciano septuagenario, como lo es JESÚS MARÍA RIVERA, se prestará para semejantes fechorías que tienen que ver con un lio de faldas; ni es lógico que la manzana de la discordia, o sea MARYURIS RAMÍREZ, haya tenido algo que ver en la supuesta emboscada, que se según GABRIEL ÁNGEL ROJAS le tendieron a su hijo en el trapiche, máxime cuando todos los residentes de la vereda sabían y tenían conocimiento de que VÍCTOR FABIO ROJAS dormía o pernoctaba en *“La Ramada”,* debido a que su padre lo echó de su casa porque supuestamente abusó sexualmente de una hermanita, lo que tornaba irrelevante e inverosímil cualquier participación de MARYURIS RAMÍREZ en la comisión del delito.

El anterior panorama de penumbras incide para que la Sala se ratifique de sus iniciales conclusiones, respecto a que en el proceso existían pruebas, las cuales no fueron apreciadas en debida forma por el *A quo,* que de una u otra forma minaban la credibilidad de las incriminaciones que el entonces moribundo VÍCTOR FABIO ROJAS hizo en contra de los Procesados, así como todo lo que su padre, GABRIEL ÁNGEL ROJAS, replicó en el proceso respecto de lo que su hijo le dijo en sus últimos instantes en este mundo.

**B) EL PODER SUASORIO QUE MERECERÍAN LOS TESTIMONIOS DE OÍDAS ABSUELTOS POR LOS POLICIALES HUGO ARMANDO ARDILA LÓPEZ; HENRY AGUDELO ARDILA Y JOHNNY POTOSÍ VALENCIA.**

En el fallo confutado se dice que GABRIEL ÁNGEL ROJAS no fue el único destinatario de las últimas palabras que en vida dijo VÍCTOR FABIO ROJAS, debido a que los también testigos JOHNNY POTOSÍ; HENRY AGUDELO y HUGO ARMANDO ARDILA le escucharon decir en su agonía las sindicaciones y demás señalamientos que efectuó en contra de los procesados, quienes aseveraron que el herido les dijo con precisión y de manera detallada como lo agredieron y que hicieron cada una de las personas que lo atacaron: 1. MARYURIS RAMÍREZ lo citó a la *Ramada*; 2. JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN, lo tiroteo con la escopeta; 3. ÁLVARO CASTRILLÓN, le cortó el cuello, y 4. JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO le dio con una varilla.

Frente a lo anterior, la Sala es de la opinión, al igual que las apelantes, que del contenido del testimonio rendido por el policial JOHNNY POTOSÍ VALENCIA, en momento alguno se desprende que él haya oído decir de boca del herido quienes fueron las personas que cobardemente lo agredieron, por lo que POTOSÍ VALENCIA no podía ser considerado como testigos de oídas de primera fuente o de primera línea[[12]](#footnote-12), porque el Testigo dio a entender que sobre ese tópico el lesionado ya había hablado con su padre, GABRIEL ÁNGEL ROJAS, quien según el decir del testigo era la persona que lo estaba atendiendo cuando Ellos llegaron y les contó lo que le había pasado al lesionado en *“La Ramada”*.

Ahora, en lo que tiene que ver con las declaraciones rendidas por los testigos HENRY AGUDELO y HUGO ARMANDO ARDILA, la Sala comparte los reproches formulados por las apelantes, porque en el momento en el que esos testigos acudieron al sitio de los hechos, existía la amplísima probabilidad de que el lesionado no estuviera en un estado de conciencia que le permitiera o facilitara poder decir lo que supuestamente les dijo a los aludidos testigos, si tenemos en cuenta que dichos sujetos son coincidentes en aseverar que Ellos llegaron al teatro de los acontecimientos casi tres horas después de que estos acaecieran, periodo en el cual el lesionado se estuvo desangrando y lamentándose de sus heridas sin que se hiciera nada para paliar sus padecimientos y sufrimientos, como bien se desprende de lo atestado por los Sres. JORGE ANDRÉS VALENCIA; RUBÉN ANTONIO VALENCIA; GABRIEL ÁNGEL ROJAS.

Si a lo anterior le aunamos que acorde con lo atestado por la perito DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA, la causa del deceso de VÍCTOR FABIO ROJAS se debió a un *shock* hipovolémico, que fue ocasionado como consecuencia de la pérdida severa de sangre, la que según la perito correspondió a un 30%, seria valido colegir que el lesionado en el momento en el que supuestamente sostuvo el dialogo con los testigos HENRY AGUDELO y HUGO ARMANDO ARDILA, de quienes se reitera llegaron al sitio de los hechos casi tres horas después de que estos tuvieran ocurrencia, no se encontraba en unas condiciones de consciencia que le permitieran poder decir lo que supuestamente les dijo a esos testigos, debido a que como atinadamente lo adujo la perito DIANA MARCELA MONTOYA, una de las consecuencias del fenómeno de la *exsanguinación[[13]](#footnote-13)*, es que si la hemorragia no es detenida o controlada a tiempo, más exactamente en el periodo de una hora o una hora y media[[14]](#footnote-14), sensorialmente el herido se va desvaneciendo poco a poco, al pasar de un estado de modorra, de aletargamiento o de somnolencia hasta llegar a la perdida de la consciencia y del conocimiento.

Sobre los efectos que en el cuerpo humano genera el aludido fenómeno de la *exsanguinación,* la Sala considera de utilidad, así como de ilustración, por la descripción que se hace del mismo, traer a colación una documentada anécdota literaria sobre el porqué de las razones por las cuales el autor EDUARDO GALEANO, decidió titular su más insigne obra como “*Las venas abiertas de América Latina”:*

*“El doctor Asdrúbal lo miraba con preocupación.*

*- Lo que preguntas se llama por nosotros «exsanguinación». Ése es el nombre técnico. Pero no debes ir por ahí, amigo mío. Sé que tienes una visión negativa de todo lo que está pasando, acá y en Argentina y en otros países, pero no debes ir por ahí.*

*- Y dale. Llámalo como quieras, pero dime que se diente al cortarse uno las venas. No pensaba que fuera a andarte con tantos rodeos. Si lo sé, se lo pregunto a otro.*

*El doctor Asdrúbal recordaría esta conversación años después en Toronto, Canadá, en un acto donde se reunieron varios amigos y conocidos para recordar al escritor que, por aquel entonces, ya habría muerto. Pero, en aquella otra época, la conversación continuó:*

*- De acuerdo – aceptó, al fin, el doctor -. Técnicamente, se supone que no podemos perder más de un litro y medio de sangre. En el cuerpo, para que tengas una idea, tenemos unos cinco litros. Cuando se extrae sangre en una donación, no se suelen sacar más de 450 centímetros cúbicos. En un accidente, si pierdes hasta 750 centímetros cúbicos, sentirás mareos, pequeñas molestias, pero aun no es grave,* ***pero si la perdida sigue, si no se detiene la hemorragia accidental o provocada voluntariamente, a partir del litro y medio de sangre perdida, uno siente una gran debilidad, sed constante y la respiración se acelera.*** *Estas llegando al límite.*

*El medido veía como su amigo asentía una y otra vez, como si tomara mentalmente nota de todo lo que estaba escuchando.*

*Silencio.*

*- ¿Que pasa entonces si sigue la hemorragia? – insistió el escritor al ver que su amigo medico callaba.*

*-* ***A partir de una perdida de dos litros, la mayoría está completamente desorientado, confuso y se pierde el conocimiento.*** *Uno entre en un shock hemorrágico de muy difícil recuperación…”[[15]](#footnote-15).*

Es de anotar que si confrontamos con el acervo probatorio todo lo trascrito en la cita literaria antes enunciada, válidamente se puede llegar a la conclusión consistente en que VÍCTOR FABIO ROJAS en su agonía padeció de los efectos de la *exsanguinación*, por lo siguiente:

* Varios de los testigos que lo atendieron, entre ellos JORGE ANDRÉS VALENCIA; RUBÉN ANTONIO VALENCIA; GABRIEL ÁNGEL ROJAS, son coincidentes en afirmar que el herido, además de lamentarse del dolor que lo aquejaba, razón por la que pedía que le suministraran una pastilla, igualmente de manera constante solicitaba que le dieran agua.
* De lo dicho por la Sra. DILIA MARÍA ROJAS OCHOA, madre del óbito, se desprende que su hijo en encontraba en una especie de estado de aletargamiento, al exponer, en una entrevista que fue introducida al proceso como prueba de referencia admisible, que cuando llegó la camioneta de la Policía, *“A Él le hablaban, lo llamaban por su nombre, y Él no decía nada….”;* lo cual es corroborado por el testigo RUBÉN ANTONIO VALENCIA, quien adujo que cuando subieron al herido a la camioneta de la Policía, este se encontraba medio muerto y no hablaba.
* Según afirma el Sr. JORGE ALBEIRO CAÑAS TORO, en su calidad de conductor de la ambulancia, se dio cuenta que cuando trasbordaron al herido de la camioneta de la Policía a la ambulancia, este se encontraba como amodorrado o inconsciente.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la Sala válidamente puede colegir que le asiste la razón a los reproches formulados por las apelantes, debido a que el Juez de primer nivel no apreció de manera correcta una serie de medios de conocimiento que existían en el proceso, los cuales conspiraban en contra de la credibilidad que merecían los dichos de los testigos de oídas HENRY AGUDELO y HUGO ARMANDO ARDILA, de lo que a ellos les dijo el herido VÍCTOR FABIO ROJAS respecto de la identidad de sus atacantes y de la forma como, con división de trabajo, tuvo ocurrencia la agresión, ya que, como bien lo acreditó la Colegiatura, el lesionado no se encontraba en condiciones de poder decir lo que supuestamente les dijo a Ellos, porque cuando los testigos llegaron al sitio de los hechos, aproximadamente unas tres horas después que los mismos ocurrieron, el herido padecía de los efectos de la *exsanguinación,* la cual en ultimas resultó ser la causa de su deceso.

A lo anterior se debe aunar que los dichos del policial HUGO ARMANDO ARDILA, cuando aseveró que oyó decir del moribundo quienes habían sido sus agresores en el momento en el que lo acompañaba en la ambulancia, han sido infirmados por el testimonio absuelto por el ciudadano JORGE ALBEIRO CAÑAS TORO, quien aseveró que a partir del momento en el que el lesionado fue trasbordado hacia la ambulancia, en dicho vehículo solo acompañaron al herido una enfermera y su señora madre.

Respecto de las razones por las cuales en la ambulancia no viajaron miembros de la Policía Nacional, el testigo adujo que se debieron a protocolos de seguridad, los cuales aconsejan que por razones del conflicto armado interno, los funcionarios de la Fuerza Pública, salvo que estén heridos o enfermos, les está vedado que se movilicen en las ambulancias.

Para la Sala, las explicaciones dadas sobre lo acontecido por el conductor de la ambulancia se tornaban un tanto plausibles, porque en los eventos en los cuales, por razones del conflicto armado interno, los miembros de la Fuerza Pública, que no se encuentren heridos o enfermos, lleguen a viajar o a movilizarse en ambulancias o vehículos afines, en especial aquellos que se encuentren amparados bajo la bandera de la *Cruz Roja,* tal evento generaría como posible efecto el consistente en que dichos rodantes dejen de encontrarse bajo la cobija de los postulados que son propios de los principios de protección y de distinción, tornándose de esa forma en una especie de blanco legítimo para los demás actores del conflicto.

Además, la Colegiatura observa que no existían razones o motivos para que el testigo JORGE ALBEIRO CAÑAS TORO faltase a la verdad, ni se avizora mendacidad alguna en su relato, lo cual no acontece con el Policial HUGO ARMANDO ARDILA, quien desde un principio ha asumido una actitud falaz al pretender contrariar y tergiversar la realidad fáctica de lo acontecido, como bien sucedió con las mendacidades que dijo respecto de las condiciones de iluminación habidas en el sitio de los hechos.

Por ello la Sala no entiende el por qué el *A quo* descalificó de tajo lo declarado por JORGE ALBEIRO CAÑAS TORO, a pesar de estar en presencia de un testigo que no tenía ningún tipo de interés en el proceso, ni relaciones de ningún orden con las partes en conflicto, y que lo único que hizo fue ofrecer un relato coherente y lógico de lo que percibió, el cual en muchos aspectos se encuentra verificado o abonado por varias de las pruebas habidas en el proceso.

De igual forma, no se entiende ni comprende la descalificación que el *A quo* también hizo del testimonio rendido por la médico DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA, al cual, con argumentos sofísticos, prácticamente tildó de especulativo, cuando por el contrario ello no sucedió, porque en momento alguno dicha perito fue especulativa en su testimonio ya que dio una explicación científica de su opinión experta, la cual, encuentra eco en varias de las pruebas habidas en el proceso.

Asimismo, por el simple y mero hecho de que la testigo DILIA MARÍA ROJAS OCHOA no supiera leer ni escribir, o porque, según el decir de su marido, GABRIEL ÁNGEL ROJAS, habían sido víctimas de unas anodinas amenazas, no era razón valedera ni suficiente para que el Juez de primer nivel pusiera en tela de juicio el relato dado por la testigo de marras en la entrevista absuelta por ella que fue aducida al juicio como prueba de referencia admisible, debido a que lo declarado por la Sra. DILIA MARÍA ROJAS, respecto de las condiciones en las cuales se encontraba su hijo a partir del momento en el que lo subieron a la camioneta de la policía y cuando lo trasbordaron a la ambulancia, de manera periférica ha sido corroborado de una u otra forma por lo declarado por los testigos RUBÉN ANTONIO VALENCIA; JORGE ALBEIRO CAÑAS y DIANA MARCELA MONTOYA.

Ahora bien, respecto de las razones o motivos por las cuales los Policiales HENRY AGUDELO y HUGO ARMANDO ARDILA dijeron haber oído de boca del moribundo unos señalamientos respecto de los cuales no se encontraba en condiciones físicas ni mentales para hacerlos, considera la Sala, al igual que las apelantes, que los Testigos procedieron de esa forma para encubrir la manera tan negligente de como manejaron lo acontecido cuando acudieron al sitio de los hechos en calidad de primer respondiente, puesto que como bien nos lo enseña la realidad probatoria: no aseguraron la escena del delito, no efectuaron pesquisas tendientes a la búsqueda de elementos materiales probatorios o evidencias físicas, ni siquiera se dignaron en dirigirse a la residencia de los sospechosos para interrogarlos sobre lo acontecido o indagar por su paradero, a pesar que se sabía que Ellos eran vecinos de ese sector.

A modo de corolario de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, la Sala es de la opinión que los policiales HENRY AGUDELO y HUGO ARMANDO ARDILA no son testigos confiables respecto de lo que supuestamente le escucharon decir al herido VÍCTOR FABIO ROJAS en su agonía en contra de los procesados. De igual forma, el testigo JOHNNY POTOSÍ no podía ser catalogado como testigos de oídas de primera fuente, porque en momento alguno replicó todo lo dicho por GABRIEL ÁNGEL ROJAS de las supuestas sindicaciones que el lesionado efectuó en contra de los acriminados ni aportó nada útil sobre tal situación.

Finalmente, considera la Colegiatura que no existían razones plausibles para que el *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio descalificará de tajo el grado de credibilidad que merecían los testimonios rendidos por los Sres. JORGE ALBEIRO CAÑAS; DIANA MARCELA MONTOYA y DILIA MARÍA ROJAS.

**C) LAS PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA.**

Como bien se dijo en párrafos anteriores, uno de los pilares en los cuales se cimentó el fallo opugnado es en el absoluto grado de credibilidad que merecía todo lo dicho de manera extraprocesal por parte del hoy difunto VÍCTOR FABIO ROJAS, debido a que en opinión del Juez de primer nivel dicha prueba de referencia se encontraba corroborada por una serie de indicios, entre los cuales se encontraban un par de indicios del móvil para delinquir, un indicio de presencia y un indicio confesión extrajudicial.

Frente a lo anterior, acorde con los reclamos efectuados por las apelantes, la Sala es de la opinión que los indicios deducidos por el *A quo* carecen de la contundencia probatoria que se requiere como para abonar o apalancar la credibilidad que emanaría de las declaraciones, que a modo de prueba de referencia, fueron allegadas al juicio respecto de lo dicho antes de fallecer por parte de la víctima VÍCTOR FABIO ROJAS, por lo siguiente:

* El indicio de presencia que el *A quo* dedujo, tiene como prueba de su hecho indicador el testimonio absuelto por el joven JUAN GABRIEL ROJAS, quien aseveró que antes de que ocurrieran los hechos pudo ver a los Procesados en el momento en el que caminaban juntos con dirección hacia *“la Ramada”*, y después, antes de escuchar el disparo de la escopeta, los oyó cuando ellos discutían e insultaban a su hermano.

Para la Sala la credibilidad de lo atestado en tales términos por el joven JUAN GABRIEL ROJAS deja mucho que desear, porque si cotejamos cronológicamente sus dichos con lo declarado por el también testigo ARÍSTIDES ROJAS, de bulto se observan una serie de inconsistencias e incongruencias que conllevan hacia la conclusión consistente en que alguno de ellos dos o los dos está mintiendo, si se tiene en cuenta que JUAN GABRIEL ROJAS, afirmó que a eso de las 17:00 o las 18:00 horas, en el momento en el que se encontraba en la residencia de JORGE ANDRÉS VALENCIA, en donde estaba cenando, vio pasar con dirección hacia *“La Ramada”* a los Procesados, y que luego escuchó la discusión que Ellos sostenían con su hermano, y después oyó el disparo de la escopeta; mientras que ARÍSTIDES ROJAS, aseveró que cuando se dirigía hacia su casa llevando un colchón, siendo las 17:00 o las 18:00 horas, al echar un vistazo hacia el domicilio de los procesados, los vio *recalzando[[16]](#footnote-16)* uno o unos cartuchos de escopeta y escuchó a JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN hacer unos comentarios respecto de una cacería.

Como se podrá colegir alguno de los testigos está faltando a la verdad, porque no es posible que los procesado en un mismo estadio cronológico pudieran estar en dos sitios a la vez, salvo claro está que tuvieran el don de la ubicuidad, porque ¿o Ellos estaban *recalzando* los cartuchos de una escopeta? como lo adujo ARÍSTIDES ROJAS, o por el contrario ¿estaban caminando con dirección hacia el trapiche de caña? como lo expuso JUAN GABRIEL ROJAS.

Es más, si se analiza a fondo el testimonio rendido por JUAN GABRIEL ROJAS, de bulto se observa que el testigo incurrió en una seria y gravísima contradicción respecto del sitio en el que dijo en donde se encontraba cuando, momentos antes de la detonación y después de observar cuando los acriminados caminaban con dirección hacia *“La Ramada”,* escuchó la discusión que los Procesados protagonizaban con su hermano.

Así tenemos que el testigo JUAN GABRIEL ROJAS adveró que en el momento en el que se encontraba comiendo cerca de una piedra ubicada por un árbol de mangos, pudo escuchar tanto la discusión que los procesados sostenían con su hermano como el disparo del arma de fuego, pero de igual forma vemos que el testigo también manifestó que cuando oyó tanto la discusión como el disparo, estaban cenando en el comedor, el cual queda cerca de la cocina.

Al cotejar entre si lo declarado por JUAN GABRIEL ROJAS, surge como interrogante todo lo relacionado con el verdadero sitio en donde se encontraba cuando supuestamente escucho la discusión y el disparo del arma de fuego, después de haber presenciado el momento en el que los Procesados se dirigían hacia el trapiche: ¿Estaba cenando en el comedor de la residencia del Sr. JORGE ANDRÉS VALENCIA?, o por el contrario ¿Se encontraba en una piedra ubicada cerca de un árbol de mangos?

Incluso lo testificado por JUAN GABRIEL ROJAS respecto de haber escuchado una discusión momentos antes del disparo, en la cual intervenían su hermano y los procesados, es desmentido por los Sres. JORGE ANDRÉS VALENCIA y ALBENIS VIDARTE CHANTRE, quienes eran los anfitriones de la casa en la cual se encontraba JUAN GABRIEL ROJAS. Dichos testigos exponen que al momento de la cena, solamente escucharon el sonido del disparo y los posteriores gritos del herido quien de manera lastimera pedía ayuda. Razón por la que procedieron a increpar al joven JUAN GABRIEL ROJAS para que le avisara a su padre, y fueran en auxilio del herido.

Como se podrá concluir de todo lo antes expuesto, el indicio de presencia deducido por el *A quo* es producto de un falso yerro de raciocinio en el que el Juez de primer nivel incurrió en su inferencia, debido a que esa prueba indirecta estuvo soportada en un hecho indicador que tenía su origen en una prueba de dudosa credibilidad como era lo atestado por JUAN GABRIEL ROJAS, lo que a su vez de manera negativa repercutía al contaminar la probabilidad de la existencia del hecho indicado o desconocido, o sea el relacionado con la presencia de los procesados en un sitio aledaño al de la ocurrencia de los hechos, ya que ese hecho indicado o desconocido es producto de la inferencia que nace o aflora de un hecho conocido o indicador.

En síntesis para la Sala en materia de pruebas indiciarias, las maculas que afectan la credibilidad que debe aflorar de las pruebas que acreditan la existencia del hecho indicador, pueden hacerse extensivas hacia el hecho indicado o desconocido, como bien aconteció en el caso en estudio con el testimonio rendido por parte de JUAN GABRIEL ROJAS.

* El *A quo* dedujo un indicio de confesión extrajudicial en contra de los procesados con base en los testimonios rendidos por GABRIEL ÁNGEL ROJAS y JUAN GABRIEL ROJAS, quienes adveraron que días después del sepelio de VÍCTOR FABIO ROJAS, en sendas oportunidades diferentes, los Sres. ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA y JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO, le hicieron saber a GABRIEL ÁNGEL ROJAS de los deseos o las intenciones de JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA de llegar a un *amistoso* arreglo patrimonial relacionado con el deceso de VÍCTOR FABIO ROJAS, porque supuestamente JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN, ante lo publicado en un periódico, tenía miedo de ir a la cárcel.

Para la Sala el indicio de confesión extrajudicial, que también podría ser denominado como indicio de manifestaciones posteriores al delito, es producto de una serie de hechos que permiten inferir que el presunto indiciado o sospechoso de la comisión de un ilícito de manera tácita o expresa admitió o reconoció su responsabilidad penal como consecuencia de unos comportamientos que ha llevado a cabo, como acontecería, a modo de ejemplo, con la devolución del objeto material del delito por parte del principal sospechoso del latrocinio; el que el indiciado al regodearse o vanagloriarse de lo padecido a las víctimas, lo haga contando detalles o pormenores que nadie del común sabia o podía saber sobre lo acontecido; todos aquellos inauditos gestos o actos de arrepentimiento que sin ninguna razón lleva a cabo el principal sospechoso de haber perpetrado el delito, etc….

Ahora, en lo que atañe con el comportamiento asumido por el sospechoso o principal indiciado de perpetrar un ilícito de querer o pretende conciliar o transigir económicamente con las víctimas, es de anotar que al inferir ese hecho indicador válidamente pueden surgir dos hechos desconocidos o inferidos diametralmente opuestos: a) Que con ese acto se está reconociendo o admitiendo una delincuencia, porque la experiencia y la lógica nos enseñan que nadie es lo suficientemente tonto o estúpido como para pagar una suma de dinero por algo que no ha hecho; b) Se está en presencia de una persona precavida o prudente que no le gustan los pleitos, quien prefiere asumir ese tipo de actitud a fin de zanjar cualquier clase de controversias que implicarían verse inmerso en los vericuetos y avatares que son propios de un proceso judicial, así como de las repercusiones que emanarían del mismo.

Por lo tanto, como quiera que de esa clase de hechos indicadores, o sea el relacionado con la intención del sospechoso de cometer un delito de querer transigir patrimonialmente con las víctimas, válidamente pueden surgir dos hechos indicados o desconocidos completamente diferentes, tal binomio de posibilidades incidiría para que en esta clase de eventos nos encontremos ya sea en presencia de un indicio leve o de una simple y mera sospecha, lo cual repercutiría de manera desfavorable respecto de las probabilidades de que posiblemente sea cierta la existencia del hecho indicado o desconocido, porque entre más fuerte sea ese juicio de probabilidad se estaría en presencia de un indicio grave, mientras que en caso contrario, o sea cuando sea menor ese juicio de probabilidad, el indicio seria leve, pero en aquellos eventos en los que la posibilidad sea remota o producto de una simple y mera expectativa, es claro que estaríamos en presencia de una sospecha.

Otro factor que se hace necesario tener en cuenta es que las pruebas que acreditan la existencia del hecho indicador del supuesto indicio de *confesión extrajudicial,* solo señalan que al parecer los procesados ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA y JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO, se prestaron de intermediarios o de mediadores de la supuesta propuesta resarcitoria efectuada por parte JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA, por lo que al deducir en contra de esos intermediarios el aludido indicio, sería como aplicar la aciaga fórmula de *“matar al mensajero”.*

Siendo así las cosas, la Sala concluye que por el simple y mero hecho de que un sujeto, quien supuestamente se encuentre como indiciada o sospechosa de la comisión de un reato, decida hacerle una propuesta indemnizatoria a las víctimas, o de que unas personas se presten de mediadores o de componedores para llevar a cabo esa transacción, tal acontecer no necesariamente quiere decir que esos personajes, ya sea de manera tacita o expresa, estén admitiendo o reconociendo su autoría o participación en la comisión de un delito.

En resumidas cuentas para la Sala las suspicacias que podrían generar el comportamiento del indiciado de procurar un arreglo amistoso con las víctimas, por si mismas no serían suficientes para inferir en su contra un indicio grave de responsabilidad.

* El *A quo* dedujo en contra del Procesado JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN sendos indicios del móvil para delinquir, los cuales tenían sus fuentes en las pruebas que demostraban que: a) La animosidad que JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN le profesaba a VÍCTOR FABIO ROJAS, generada porque le pagó un dinero para que asesinara al Sr. URIEL BUITRAGO AGUIRRE, y no cumplió con lo pactado al acobardarse; b) El óbito fue víctima de unas amenazas de muerte proferidas por JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN, por haber estado cortejando a su cónyuge, o sea a la también Procesada MARYURIS RAMÍREZ GRANADA.

Respecto del primer indicio de móvil para delinquir que fue deducido por el *A quo,* observa la Sala que en el proceso está plenamente acreditado que en efecto JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN sostuvo una relación sentimental clandestina con la cónyuge del Sr. URIEL BUITRAGO AGUIRRE, lo que generó unas rencillas y trifulcas entre el marido engañado y el amante furtivo como bien lo reconocieron en sus sendos testimonios los Sres. JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN y URIEL BUITRAGO AGUIRRE.

De igual forma, acorde con los testimonios rendidos por URIEL BUITRAGO AGUIRRE como por CARLOS ALBERTO CASTAÑO, se tiene que VÍCTOR FABIO ROJAS le contó a ellos, al parecer tres o cuatros años antes que lo asesinaran, que JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN lo había contactado, ofreciéndole una suma de dinero para que matará a URIEL BUITRAGO AGUIRRE en retaliación por las disputas surgidas entre ellos por el romance que JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN sostenía con la mujer de URIEL BUITRAGO AGUIRRE. Ante tal situación, los testigos aseveraron que enviaron a VÍCTOR FABIO ROJAS hacia el casco urbano del municipio de Marsella para que pusiera en conocimiento de las autoridades de lo acontecido, en donde rindió una declaración.

Asimismo el testigo GABRIEL ÁNGEL ROJAS ARCILA, adveró que su difunto hijo tuvo hace como tres o cuatro años un problema con JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN, del cual se enteró por terceras personas, quienes le informaron que a su progenie la estuvieron sonsacando para que asesinara al Sr. URIEL BUITRAGO AGUIRRE. De igual forma el testigo expuso que, estando prácticamente a escondidas en su casa, se dio cuenta del momento en el que JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN pretendió entregarle a su hijo una escopeta y una suma de dinero para que matará al Sr. URIEL BUITRAGO AGUIRRE.

Finalmente, es necesario anotar que la Defensa pudo demostrar, por intermedio de unos documentos aportados por el investigador HUGO RAMÍREZ RESTREPO, que en la base de datos de la Corregiduría del Alto Cauca y en la de la Fiscalía General de la Nación del Municipio de Marsella, no figuraban denuncias o indagaciones adelantadas en contra de los Procesados.

Un análisis a fondo de las pruebas antes enunciadas nos indicaría que el supuesto problema que tuvo el óbito VÍCTOR FABIO ROJAS con JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN por negarse a matar a URIEL BUITRAGO AGUIRRE, en esencia tiene como fuente una prueba de referencia, que en este caso sería todo lo que el finado VÍCTOR FABIO ROJAS le comentó a los Sres. URIEL BUITRAGO AGUIRRE; GABRIEL ÁNGEL ROJAS y CARLOS ALBERTO CASTAÑO, sobre las protervas y siniestras intenciones que JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN tenía en contra de URIEL BUITRAGO AGUIRRE, de lo cual no existe prueba directa alguna, máxime cuando en los archivos llevados por las autoridades del municipio de Marsella no figuran registros de las declaraciones que el difunto hizo por tales hechos.

De igual forma se tiene que ese supuesto problema habido con el ahora Procesado JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN tuvo ocurrencia unos tres o cuatros años antes del asesinato de quien en vida respondiera al nombre de VÍCTOR FABIO ROJAS.

Tal situación, le hace a la Sala colegir que con tales pruebas solamente se podría edificar una sospecha en contra de JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN como la persona que asesinó a VÍCTOR FABIO ROJAS, como consecuencia de una tardía retaliación que tenía ante la negativa asumida por el difunto de no prestarse para asesinar al ciudadano URIEL BUITRAGO AGUIRRE, cuando se le hizo esa propuesta unos tres o cuatro años atrás.

En lo que atañe con el otro indicio del móvil para delinquir que el *A quo* también dedujo en contra del Procesado JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN, la Sala observa que dicha prueba indirecta tiene como sus hechos indicadores lo atestado por los jóvenes ARÍSTIDES ROJAS y JUAN GABRIEL ROJAS, quienes respectivamente aseveraron que su finado hermano le tenía ganas a la mujer de JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN, o sea la ahora Procesada MARYURIS RAMÍREZ GRANADA, con quien coqueteaba. De igual forma el testigo JUAN GABRIEL ROJAS, afirmó que días antes del asesinato de su hermano, JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN lo había amenazado de muerte con una escopeta, debido a que lo sorprendió besuqueándose con MARYURIS RAMÍREZ GRANADA.

Por lo tanto, de ser cierto lo dicho por los Testigos antes anotados, surgía la posibilidad de que existiera una razón o un motivo por parte de JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA de querer causarle daño a VÍCTOR FABIO ROJAS, como consecuencia de las intenciones amorosas que este último le prodigaba a su cónyuge.

En síntesis, la Sala es de la opinión que salvo el indicio del móvil para delinquir, el cual tendría como su fuente probatoria las supuestas pretensiones amorosas que el difunto VÍCTOR FABIO ROJAS le dispensaba a la Sra. MARYURIS RAMÍREZ GRANADA, en los demás indicios que fueron deducidos por el *A quo* en contra de los Procesados, se incurrieron en una serie de yerros por falso juicio de raciocinio, en virtud de los cuales: a) Unas simples y meras sospechas fueron asimiladas como si fueran indicios; b) Se adujo la existencia de un indicio de presencia con base en un hecho indicador cuya prueba que lo soportaba era de dudosa credibilidad.

**- CONCLUSIONES:**

Acorde con el análisis probatorio efectuado en los párrafos anteriores, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

* En la actuación existían pruebas que demostraban que se encontraba a oscuras o en penumbras el sitio en donde tuvieron ocurrieron los hechos, o sea el trapiche de caña de azúcar conocido como *“La Ramada”,* lo cual bien puedo incidir para que el ahora occiso VÍCTOR FABIO ROJAS no pudiera identificar o saber quiénes fueron sus agresores.

Tal situación repercutía para poner en tela de juicio o dudar de la credibilidad de lo atestado por GABRIEL ÁNGEL ROJAS sobre lo que el entonces moribundo VÍCTOR FABIO ROJAS le dijo respecto a que los Procesados fueron las personas que lo agredieron, y de lo que cada uno de ellos le hicieron, al parecer con división de trabajo, de manera particular.

* No era factible que se le concediera total y absoluta credibilidad a los testimonios rendidos por los policiales HUGO ARMANDO ARDILA LÓPEZ y HENRY AGUDELO ARDILA como destinatarios de las últimas palabras que en vida les dijo en su agonía VÍCTOR FABIO ROJAS sobre las sindicaciones que hizo en contra de los Procesados como sus verdugos.
* El Policial JOHNNY POTOSÍ VALENCIA en momento alguno en su testimonio adveró haber escuchado el momento en el que VÍCTOR FABIO ROJAS hacia incriminaciones en contra de los Procesados como las personas que lo asesinaron.
* No existían razones valederas para que se descalificara de buenas a primeras la credibilidad que afloraría de los testimonios rendidos por los Sres. DILIA MARÍA ROJAS OCHOA; RUBÉN ANTONIO VALENCIA; JORGE ALBEIRO CAÑAS y DIANA MARCELA MONTOYA.
* El testimonio rendido por el joven JUAN GABRIEL ROJAS adolecía de una serie de graves contradicciones entre sus dichos como por lo acreditado por otras pruebas, que incidían para dudar de la credibilidad de sus atestaciones.
* Como consecuencia de una serie de errores, por falso juicio de raciocinio, en los que incurrió el Juez de primer nivel en los indicios deducidos en contra de los procesados, dichos seudoindicios carecían de la suficiente solvencia probatoria que se requiere para poder corroborar de manera periférica las supuestas incriminaciones, que a modo de prueba de referencia, la victima VÍCTOR FABIO ROJAS efectuó en contra de los procesados como sus asesinos.

Siendo así las cosas, la Sala colige que en el presente asunto le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por las apelantes, porque en efecto las pruebas allegadas al proceso no cumplían con los requisitos probatorios exigidos por el articulo 381 C.P.P. para proferir un fallo de condena en contra de los Procesados, si se tiene en cuenta que el arsenal probatoria aducido al juicio por parte de la Fiscalía estaba conformado por: a) Una prueba de referencia admisible, como lo es todo lo que declararon varios de los testigos, entre ellos GABRIEL ÁNGEL ROJAS ARCILA, como destinatarios de las últimas palabras de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR FABIO ROJAS; b) Esa prueba de referencia se pretendió corroborar periféricamente con una serie de supuestos indicios que fueron erróneamente inferidos; c) Un cumulo de pruebas testimoniales de dudosa credibilidad; e) Las declaraciones dadas a terceras personas por un moribundo, a las cuales no se les podía otorgar credibilidad *per se.*

Reitera la Sala que con semejante arsenal probatorio era imposible derrumbar la presunción de inocencia que le asistía a los Procesados, máxime cuando del mismo solo afloraban dudas razonables respecto del presunto compromiso penal endilgado a los enjuiciados, dudas estas que debieron operar en su favor acorde con los postulados del principio del *in dubio pro reo.*

En síntesis, al asistirle la razón a los reproches formulados por las recurrentes, la Sala procederá a revocar el fallo opugnado, y en consecuencia absolverá a los Procesados JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO y MARYURIS RAMÍREZ GRANADA, de los cargos por los cuales se declaró su responsabilidad criminal, relacionados con la presunta comisión del delito de homicidio de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR FABIO ROJAS. De igual forma, como quiera que los Procesados se encuentran privados de la libertad, se ordenará su inmediata libertad, salvo que se encuentren privados de la misma por orden de alguna otra autoridad.

Finalmente, en lo que atañe con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Procesada MARYURIS RAMÍREZ GRANADA en contra del proveído calendado el 3 de mayo de los corrientes, la Sala como consecuencia de lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia, por sustracción de materia, se abstendrá de desatar dicha alzada.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en las calendas del 2 de octubre de 2.014 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, en la cual se declaró la responsabilidad criminal de los procesados **JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; MARYURIS RAMÍREZ GRANADA y JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO**, por incurrir en calidad de coautores en la comisión del delito de homicidio simple.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a los procesados **JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; MARYURIS RAMÍREZ GRANADA y JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO** de los cargos por los cuales se declaró su responsabilidad criminal.

**TERCERO: ORDENAR** la inmediata libertad de los procesados JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN RIVERA; ÁLVARO CASTRILLÓN RIVERA; MARYURIS RAMÍREZ GRANADA y JESÚS MARÍA RIVERA CASTAÑO, salvo que se encuentren privados de la misma por orden de alguna otra autoridad.

**CUARTO: INHIBIRNOS** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Procesada MARYURIS RAMÍREZ GRANADA contra del proveído calendado el 3 de mayo de los corrientes.

**QUINTO: DECLARAR** que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley; mientras que en lo que atañe con la decisión inhibitoria solo procedería el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

*CON SALVAMENTO DE VOTO*

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Es necesario resaltar que ante el retraso de la ambulancia, al herido lo montaron en la camioneta de la Policía para llevarlo a un centro asistencial, y en el trayecto hacia el casco urbano del municipio de Marsella dicho rodante se encontró con la ambulancia, lo que generó que el cuerpo del lesionado fuera trasbordado hacia ese vehículo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fenómeno que en el ámbito medico es conocido como *exsanguinación*. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 21 septiembre de 2011. Rad. # 36023 M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de marzo de 2016. SP-3332 -2016. Rad. # 43866. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 8º, ordinales J y K, 16 y 18 C.P.P. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver entre otras: Sentencia del treinta (30) de marzo de 2006. Rad. # 24468; Sentencia del 6 de marzo de 2.008. Rad. # 27477; Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Rad. # 36023; Providencia del 4 de junio 2013. Rad. # 40893. [↑](#footnote-ref-6)
7. Teoría que ha sido desarrollada, entre otras, en las siguientes decisiones: Providencia del 4 de junio de 2013. Rad. # 40893; Sentencia del 4 de mayo de 2016. SP5798-2016. Rad. # 41667. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de marzo de 2016. SP-3332 -2016. Rad. # 43866. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-8)
9. ALTAVILLA, ENRICO: Sicología Judicial. Volumen II. Los actores del procedimiento penal: Paginas # 696 a 699. Editorial Temis. 1.970. [↑](#footnote-ref-9)
10. Vale la pena destacar que varios de los testigos que acudieron al juicio, Vg. JORGE ANDRÉS VALENCIA y RUBÉN ANTONIO VALENCIA, fueron claros en establecer que el trapiche carecía de iluminación artificial debido a que la “*C.H.E.C”* le había cortado o suprimido el fluido eléctrico. [↑](#footnote-ref-10)
11. De quien se dice que JOSÉ WISMAN CASTRILLÓN le ponía los cuernos con su cónyuge, al sostener una relación sentimental con Ella. [↑](#footnote-ref-11)
12. Es de recordar que el testimonio de oídas tiene una clasificación relacionado con la fuente de la cual el testigo ex auditu obtuvo la información que le fue suministrada. [↑](#footnote-ref-12)
13. El cual ha sido definido como: *“Fenómeno biológico de pérdida de gran parte o todo el volumen sanguíneo de una persona, sin lograr reponerlo adecuadamente con transfusión, a causa de una imposibilidad técnica para cortar la hemorragia o por no disponer de un quirófano en el lugar y en el momento oportuno*….”. (Definición encontraba en la página web <http://www.cun.es/diccionario-medico/terminos> según consulta efectuada a las 10:00 horas del 22 de agosto hogaño). [↑](#footnote-ref-13)
14. Como bien lo advero la perito DIANA MARCELA MONTOYA en su testimonio. [↑](#footnote-ref-14)
15. POSTEGUILLO, SANTIAGO: El séptimo círculo del infierno {Escritores malditos, Escritoras olvidadas}. Páginas 150 y 151. Editorial Planeta. 2.017. {Negrillas fuera del texto original}. [↑](#footnote-ref-15)
16. Acción de recargar un cartucho vacío de escopeta con cartón o papel, perdigones y con un fulminante, para que pueda ser reutilizado. [↑](#footnote-ref-16)